

**ALGUNOS ELEMENTOS DE INTERÉS EN RELACIÓN
A LOS “OTROS” MODOS DE TERMINACIÓN EN EL
PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPAÑOL***

***SOME ELEMENTS OF INTEREST IN RELATION TO THE
“OTHER” MODES OF TERMINATION IN THE SPANISH
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVE PROCESS***

Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 318-335

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Veinte años de la LJCA: una revisión crítica desde la perspectiva procesal” (DER2017-88678-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y dirigido por la Profesora Doctora Raquel Castillejo Manzanares, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela.



Cristina
ALONSO
SALGADO

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de abril de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de junio de 2019

RESUMEN: Desde hace algunos años, la resolución alternativa de conflictos avanza imparable en casi todos los ámbitos del sistema de Justicia español. El proceso contencioso-administrativo no constituye una excepción. Sin embargo, como es sabido, son múltiples las dificultades para incorporar los diferentes métodos alternativos en el proceso contencioso-administrativo: principios, fundamentos, leitmotiv, etc. El presente trabajo explora algunas de las vías que, con base en la Ley 29/1998, de 13 de julio, salvan las referidas objeciones y que, en buena lógica, posibilitan el recurso a este tipo de formulaciones en el proceso contencioso-administrativo.

PALABRAS CLAVE: Mediación; resolución alternativa de conflicto; ámbito contencioso-administrativo.

ABSTRACT: *For some years now, alternative dispute resolution has been unstoppable in almost all areas of the Spanish justice system. The contentious-administrative process is not an exception. However, as is well known, there are multiple difficulties in incorporating different alternative methods in the contentious-administrative process: principles, fundamentals, leitmotiv, etc. The present work explores some of the ways that, based on the Law 29/1998, of July 13, avoid the referred objections and that, therefore, make possible the use of this type of formulations in the contentious-administrative process.*

KEY WORDS: *Mediation; alternative dispute resolution; contentious-administrative sphere.*

SUMARIO.- I. MÁS ALLÁ DE LA JUSTICIA TRADICIONAL.- II. MUCHO MÁS QUE MEDIACIÓN.- III. LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN UN CONTEXTO DE DIFICULTADES. PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

I. MÁS ALLÁ DE LA JUSTICIA TRADICIONAL.

El debate especializado en relación a la resolución alternativa de conflictos y, en particular, a la mediación¹ se ha filtrado por cada uno de los ámbitos del Derecho español. A su expansión y generalización ha contribuido decisivamente la situación de crisis sistémica que aqueja nuestro sistema de Justicia desde hace no pocas décadas².

- 1 Vid. de interés, BUENO DE MATA, F.: "Mediación on-line. ¿La mediación del futuro?", en AA.VV.: *La mediación en materia de familia y derecho penal: estudios y análisis* (coord. por F. MARTÍN DÍZ), Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp. 85-102; CRUZ PARRA, J.A.: "La mediación policial", en AA.VV.: *Tratado de mediación en la resolución de conflictos* (coord. por A. M. LOZANO MARTÍN), Tecnos, Madrid, 2015, pp. 396-406; LÓPEZ GARCÍA, J.: "La mediación en España. En especial, la mediación concursal", *Revista de investigación universitaria*, núm. 12, 2016, pp. 45-62; CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.): *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; NOYA FERREIRO, L.: "Introducción a la mediación penal", en AA.VV.: *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil* (coord. por R. CASTILLEJO MANZANARES), Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2018; etc.
- 2 Y es que ya en el Libro Blanco de la Justicia manifestaba el propio Consejo General del Poder Judicial que: "El origen del presente Libro Blanco se encuentra en la preocupación del Consejo General del Poder Judicial, elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado en julio de 1996, respecto al estado de la Administración de Justicia en España, consecuencia de los problemas estructurales, funcionales y organizativos de la misma, y a la necesidad de abordar una reforma en profundidad. Esta preocupación no resulta únicamente de que el Consejo cumpla la obligación de todo poder público de examinar críticamente el estado del área o materia encomendada a su gestión, para detectar deficiencias y proponer mejoras, sino también de la conciencia de que, aun tras las profundas reformas que ha experimentado la Justicia en nuestro país, existe en la sociedad un extendido estado de opinión que refleja una profunda insatisfacción con (...) la Administración de Justicia, y que afecta, o puede afectar muy negativamente, a la confianza del pueblo español en ella. La confianza en la Justicia, la convicción de que Jueces y Tribunales van a responder adecuadamente y mediante una pronta y correcta aplicación de las leyes a las demandas de los ciudadanos, es un elemento esencial para el mantenimiento del respeto al ordenamiento jurídico y de la convivencia ciudadana (...)", CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Libro blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 17.

• Cristina Alonso Salgado

Investigadora del Área de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela. Es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración, y Doctora en Derecho con mención europea (Premio Extraordinario de Doctorado) por la misma Universidad. Es autora de más de sesenta artículos y capítulos de libro; ha impartido más de cien conferencias, charlas y comunicaciones en países como México, Portugal, España, etc.; ha coordinado tres obras colectivas; ha participado en la organización de más de treinta actividades I+D+i; y ha realizado estancias de investigación, entre otros, en el Institute Advanced Legal Studies de Londres, en el Institut de Recherche Juridique de la Sorbonne, y en el Dipartimento di Scienze giuridiche "A. Cicu", Università di Bologna. Correo electrónico: cristina.alonso@usc.es

En un contexto necesitado de reformas cualitativas³, buena parte del discurso reformador ha venido de la mano de la importación desde lejanas latitudes jurídicas de las denominadas fórmulas *Alternative dispute resolution*⁴. Entre ellas, la que mayor éxito está teniendo es, sin duda, la mediación⁵.

En palabras de MIGUEZ MACHO, “La situación de desbordamiento de la Justicia administrativa no es exclusiva de nuestro país, aunque quizá aquí adquiera una mayor gravedad en sus consecuencias sobre el administrado por la generalización y extensión del privilegio de autotutela al que se hace referencia en el presente trabajo. Por eso en el panorama comparado se viene proponiendo desde hace años la introducción de los procedimientos alternativos de resolución de conflictos (...)”⁶.

II. MUCHO MÁS QUE MEDIACIÓN.

Basta echar un vistazo –aun cuando a vuelapluma– por el señalado debate especializado para identificar el vigor del movimiento pro-mediación en nuestro ordenamiento jurídico. Con todo, a decir verdad, ese empuje de inicio no ha contado con la imprescindible traslación a los textos legales. Como se apuntaba anteriormente, problemente ello se deba a que las formulaciones *Alternative Dispute Resolution* son propias de culturas jurídicas diferentes a la nuestra. Esa deslocalización de institutos no siempre resulta fácil, justamente, porque su acomodo en estructuras ajenas exige no pocos esfuerzos de adaptación.

Además, la muy diferente naturaleza de los diferentes órdenes jurisdiccionales ha acabado por generar una muy desigual evolución de los señalados métodos en nuestro sistema de Justicia. La maleabilidad del Derecho privado ha permitido unos avances que el ámbito del Derecho público no ha permitido o, al menos, no ha favorecido.

Conviene notar a este respecto la innegable evolución de la mediación en materia civil y mercantil tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio. Su promulgación significó un punto de inflexión en los señalados ámbitos. Y ello porque,

3 Que rebasen los tradicionales debates cuantitativos, esto es, los referidos a las conocidas carencias e insuficiencias de medios materiales y recursos humanos del sistema de Justicia español.

4 En adelante, ADR.

5 Para el debate en relación a la crisis, “La justificación material del planteamiento que aquí se expone radica en la crisis de la eficacia social de la justicia administrativa (...) Que la justicia administrativa se encuentra en crisis no es sólo una afirmación válida para el contencioso, también imputable a otros órdenes jurisdiccionales (...) Hay que intentar, pues, arbitrar métodos nuevos y remedios varios para superar esta crisis; pero hay que realizarlo con cautela; conocido es por todos que algunos de estos intentos han conducido a planteamientos que han resultado a la postre, mucho más peligrosos que los vicios que intentaban solucionar, en la medida en la que ha producido una huida del Derecho Administrativo”, en ROSA MORENO, J.: *El arbitraje administrativo*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 1-4.

6 MIGUEZ MACHO, L.: “Autotutela administrativa y tutela judicial efectiva: nuevas perspectivas para el proceso contencioso-administrativo”, en AA.VV.: *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la Administración de Justicia* (coord. por L. MIGUEZ MACHO y B. GONZÁLEZ MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 259.

como es sabido, más allá de los elementos susceptibles de crítica⁷, la referida ley fue la primera⁸ en enarbolar la bandera de la mediación para acto seguido regularla con cierto detalle: estatuto del mediador; principios informadores e instituciones de mediación, etc.⁹

Con todo, el desarrollo de la mediación ha contado con una fortuna desigual en otros órdenes jurisdiccionales. Nótese a este respecto el intrincado camino de la mediación penal -surcado de no pocas críticas: ámbito objetivo, subjetivo, etc.¹⁰-, hasta la promulgación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito¹¹.

7 Por ejemplo, la problemática en relación a la formalización del acuerdo de mediación; la relativa a las exigencias formativas, etc.

8 *Grosso modo*.

9 Repárese en el espectacular desarrollo de la mediación determinados espacios como por ejemplo, CASTILLEJO MANZANARES, R. y ALONSO SALGADO, C.: "Una lectura restaurativa acerca de los 'códigos éticos' de la Policía: mucho más que mediación policial", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, 2018; ALONSO SALGADO, C.: *La mediación en el proceso penal del menor en el sistema de Justicia español*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2017; SOLETO MUÑOZ, H.: "Mediación laboral. Mediación comunitaria", en AA.VV.: *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente* (coord. por H. SOLETO MUÑOZ y M. OTERO PARGA), Tecnos, Madrid, 2007; FRANCO CONFORTI, O. D.: "Mediación electrónica (e-Mediación)", *Diario La Ley*, núm. 8519, 2015; LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.: "La mediación mercantil. Especial referencia a la mediación en el marco concursal", *Diario La Ley*, núm. 8225, 2014; FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: "La mediación en los mecanismos de expresión del conflicto laboral. Mediación y huelga", en AA.VV.: *Tratado de mediación en la resolución de conflictos* (coord. por A. LOZANO MARTÍN y G. OROZCO PARDO), Tecnos, Madrid, 2015; GALEOTE MUÑOZ, M. P.: "La mediación en asuntos civiles y mercantiles. La mediación concursal", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 34, 2014; VARELA GÓMEZ, B.: "Mediación penal y procedimiento de menores", en AA.VV.: *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil* (coord. por R. CASTILLEJO MANZANARES), Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2018; VALIÑO CES, A.: "La mediación en el precurso y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto-Ley 1/2015", en AA.VV.: *Los desafíos de la justicia en la era post crisis* (coord. por A. NEIRA PENA), Atelier, Barcelona, 2016; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A.: "La mediación en el proceso penal de menores. Una perspectiva procesal", en AA.VV.: *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos. Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario* (coord. por R. CASTILLEJO MANZANARES), La Ley, Las Rozas (Madrid), 2013; etc.

10 Vid., ALONSO SALGADO, C.: *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018; CASTILLEJO MANZANARES, R.: "El estatuto de la víctima y las víctimas de violencia de género", *Diario La Ley*, 2016, núm. 8884; BARONA VILAR, S.: *Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; etc.

11 Ya la Decisión Marco de la Unión Europea 2001/220/JAI, de 15 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de la Víctima en el proceso penal establecía en sus artículos 10 y 17: artículo 10, "1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. 2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales"; artículo 17, "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco: en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006 (...)". Pero el Gobierno Español, no cumplió con la obligación encomendada por los artículos 10 y 17 de la Decisión Marco, toda vez que pretendía ser acometida a la vez que la promulgación de la imprescindible nueva LECrim. Más concretamente, el Gobierno español señaló mediante respuesta parlamentaria escrita 4/001242/000 de 9 de julio de 2004 que "(...) se trata de una cuestión que se aborda dentro de la reforma legal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se examinará la conveniencia de su incorporación, así como las cuestiones relativas a los tipos penales donde puede aplicarse, la determinación de los mediadores, los efectos y consecuencias de

La realidad evidencia que son muchos los ámbitos en los que el desarrollo del procedimiento mediador dista mucho de ser satisfactorio. Tal y como se anticipaba, especial mención merecen a este respecto las reticencias que su implantación sigue provocando en el ámbito de las relaciones jurídico públicas. Ni que decir tiene que muchas de las objeciones cuentan con una base más que sólida. Y ello porque, en lo que ahora interesa, sus principios¹² y *leitmotiv* dificultan sesiblemente la solución alternativa¹³ de conflictos. No obstante, lo que se viene de afirmar no debe llevar a equívoco en relación a la orientación del presente trabajo que es, sin duda, pro-mediación. Y ello porque, en primer lugar, que sea más difícil no significa que resulte imposible. Las dificultades representan un condicionante, no un determinante, representan un obstáculo que, sin duda, pueden ser salvado. Además, en segundo lugar, las potencialidades que estas formulaciones ofrecen -agilización¹⁴, simplificación, ahorro en costes, etc. -, resultan más que atractivas para el proceso contencioso-administrativo. Los motivos que justifican acudir a estos métodos en este marco "(...) son las mismas que en el resto de órdenes jurisdiccionales, pero además, no

la misma", CASTILLEJO MANZANARES, R.: *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2010, p. 174.

Así pues, se hizo preciso esperar hasta la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo y, concretamente, hasta su transposición a través de la Ley *supra* referida.

- 12 "El sometimiento de la actuación de las Administraciones públicas al principio de legalidad, es una de las razones por las que muchos operadores jurídicos muestran reticencias a aceptar esta forma de solución de conflictos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Pero el único límite legal impuesto a la posibilidad de transigir es que lo acordado no sea manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lesivo al interés público o a terceros. El campo de asuntos en los que se puede llegar a un acuerdo es, por tanto, grande, abarcando aquellos supuestos en los que hay incertidumbre sobre los hechos y el derecho a aplicar, así como aquéllos en los que se ejerce una potestad discrecional y puede elegirse entre varias alternativas. La garantía de que el acuerdo no supone un desconocimiento flagrante de la legalidad ni del interés público o el de terceros está, precisamente, en que es supervisado por un juez, una de cuyas funciones es ponderar si se respetan los límites de lo que puede ser objeto de transacción", en MOYA MEYER, L. H.: "Apuntes sobre la mediación en el proceso contencioso-administrativo", en AA.VV.: *Claves de la especialidad del proceso contencioso-administrativo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, p. 252.
- 13 Es habitual la referencia al referido carácter alternativo. Sin embargo, la alusión se hace en los términos que destaca BARONA VILAR cuando señala que "(...) se está produciendo una superación de la etapa exclusivista jurisdiccional como delimitación de nuestra disciplina, para abordar el futuro de la misma, que pasa necesariamente por la asunción de la tutela extrajurisdiccional en la resolución de conflictos; tutela que no supone, a pesar de la utilización del nombre, una alternativa antagónica o excluyente a los tribunales sino que no comporta, en muchos casos, (...) un comportamiento desde los tribunales o para que los tribunales puedan cumplir su función de manera más efectiva", en BARONA VILAR, S.: *Solución extrajurisdiccional de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 17.
- 14 En relación a la conocida lentitud en este ámbito, cabe destacar que "(...) un tercio de los procedimientos pendientes de resolución sólo están a la espera de que se dicte sentencia; es decir, que habiéndose cumplimentado todas las instancias, las partes deben esperar meses y hasta años sin que procedan nuevos actos procesales para ver resueltas su acción y su oposición. Así pues, se conjuga una media más que notable de actuaciones indebidas de la Administración, con un nivel de lentitud apreciable en orden a conseguir la sentencia contradictoria de fondo por parte de aquellos particulares que han tenido que acudir al tribunal que, finalmente, les dará la razón (...) sería del género iluso negar la evidencia y el sentir general de los profesionales y de los justiciables: que la tardanza en resolver es un común denominador en nuestros tribunales contencioso-administrativos y que, en un buen número de ocasiones, ese factor se convierte en una situación exasperante, sobre todo para el administrado que al final consigue una resolución estimatoria. De hecho, la alusión a la lentitud y sus consecuencias perjudiciales para la prestación del servicio público de justicia se repite en las sucesivas reformas de la Jurisdicción desde la Ley Santamaría de Paredes hasta la vigente LJ98", en BREMOND TRIANA, L. M.: *La terminación anormal del proceso contencioso-administrativo*, Reus, Madrid, 2013, pp. 23-24.

olvidemos que junto con los tradicionales principios garantistas del procedimiento, hemos de dar cabida otros principios como el de participación, transparencia, eficacia y consensualidad¹⁵.

Así pues, no cabe duda de que merece la pena salvar las dificultades y examinar las opciones que desde una perspectiva garantista permitan su incorporación al ámbito que ahora interesa. Insistimos, no se pretende obviar aquí la difícil interacción de los métodos de la *Alternative Dispute Resolution* en el referido contexto, únicamente se pone el acento en que “(...) la mediación en el ámbito contencioso-administrativo constituye un elemento de dinamización de la actividad de los Tribunales Contencioso-Administrativos, al facilitar su labor de resolver satisfactoriamente los litigios entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas, mediante la interposición de fórmulas procedimentales de composición basadas en la autonomía de las partes y fundadas en la armonía social”¹⁶.

En conclusión, el evidente desarrollo de las formulaciones alternativas de resolución de controversias invita al esfuerzo analítico para efectuar una radiografía crítica que ponga negro sobre blanco acerca de las potencialidades y reparos de su aplicación en un ámbito tan controvertido como el relativo al proceso contencioso-administrativo¹⁷.

III. LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN UN CONTEXTO DE DIFICULTADES. PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

Habida cuenta de lo que se viene de explicar, corresponde ahora detenerse en algunas de las vías más evidentes para la canalización de la metodología ADR¹⁸ en el proceso contencioso-administrativo. En efecto, con la Ley 29/1998, de 13 julio, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁹, tal posibilidad toma cuerpo,

15 AVILÉS NAVARRO, M.: *La mediación intrajudicial en el orden Contencioso-Administrativo*, Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), 2015, p. 187-188.

16 CARBALLO MARTÍNEZ, G.: “La mediación administrativa. Algunas propuestas para su implementación en el régimen jurídico administrativo y procesal”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 29, 2013, p. 18.

17 De interés, GIL ROBLES, A.: “La mediación administrativa como alternativa”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 84, 2012, pp. 40-43.

18 En relación a estos métodos, cabe destacar que “Se iniciaron en EEUU a raíz de las manifestaciones de insatisfacción con la administración de justicia y los estudios de los antropólogos de los años sesenta y setenta (PALUMBO, MUSHEN e HALLET) (...) Los proyectos iniciales comunitarios o de barrio fueron sostenidos inicialmente por el Estado Federal animado por una corriente de deslegalización y desjudicialización de los conflictos, dictándose en 1980 la *Dispute Resolution Act* que estableció una regulación para tales estructuras. El movimiento se denominó genéricamente *Alternative Dispute Resolution* (ADR). Sus propuestas dentro del ámbito penal se dejaron notar en relación al comunitarismo y la mediación penal, especialmente en las *Community Boards* de EEUU, que tratan, a diferencia de las VORP, casos civiles y penales”, en GORDILLO SANTANA, L.F.: *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Lustel, Madrid, 2007, pp. 133-134.

19 En adelante, Ley 29/1998. Con anterioridad a esta Ley 29/1998, en relación a la terminación anormal del proceso contencioso-administrativo en la Ley de 1956 cabe destacar la: “(...) formulación realmente avanzada de los modos de terminación anormal en su aspecto técnico, que es más amplia y profusa que la establecida en la mayoría de

fundamentalmente, a través de la sección novena del capítulo I de su título IV, a saber, los denominados "Otros modos de terminación del procedimiento".

Así pues, contextualizado en el marco referido, conviene notar, en primer lugar, la opción del desestimiento²⁰. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 29/1998, el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. En el caso de que, tras el traslado a las otras partes, éstas prestaran conformidad o no se opusieran al desistimiento²¹, se dictará decreto en el que se declarará finalizado el

la legislación procesal administrativa comparada, y me atrevo a decir que la propiamente civil. Desde ese punto de vista, la LJ56 es sobresaliente. Ahora bien, la regulación contenida en los artículos 88 a 91 LJ56 no está tampoco exenta de críticas. Una de las objeciones que, a mi juicio, puede hacerse es que la LJ56 reguló los modos de terminación anormal del proceso con grandes cautelas y beneficios hacia la Administración (autorizaciones, posibilidad de 'reformular' lo satisfecho con la carga para el administrado de volver a instar el recurso...), limitando así la novedosa aplicación del principio antiformalista predicado en su Exposición de Motivos, y lastrando su plena aplicación. Además, perdió la oportunidad de incluir otras fórmulas auto o heterocompositivas que facilitarían la terminación anormal (conciliación, transacción, arbitraje), si bien es verdad que bastante hizo con sistematizar y ordenar las ordinarias", en BREMOND TRIANA, L. M.: *La terminación anormal*, cit., p. 78.

- 20 "Dicho modo de terminación anticipada puede definirse como el acto procesal del demandante consistente en aquella manifestación de voluntad unilateral en virtud de la cual abandona, se aparta o se separa, no ya de la acción ni del derecho fundamento de la pretensión, sino el pleito mismo. El autor del proceso evita la sentencia de fondo y renuncia a sus efectos propios. Con ello, una vez dictada la resolución judicial que acepta aquella declaración, el actor se reserva la posibilidad de entablar un nuevo proceso con la misma pretensión mientras la acción que le asiste no haya prescrito. Es, por así decirlo, 'una renuncia pro nunc, pro tempore', 'la manifestación única de voluntad con que el actor declara no querer por ahora pretender la declaración de certeza por parte del Estado de las relaciones jurídicas deducidas en juicio en vía de acción' (...) Por las razones expuestas hasta aquí, defino el desistimiento en lo contencioso-administrativo como aquel acto procesal, unilateral y de parte, en concreto, del demandante (o, en su caso, del recurrente), que consiste en una declaración expresa o tácita, pero en ambos casos inequívoca, por la que manifiesta al tribunal su voluntad de abandonar el proceso o recurso en sentido formal, por él instado. Declaración que no tiene por qué estar fundamentada en un motivo concreto, ni mucho menos en una asunción de las razones que sostienen la oposición por parte del demandado. Así pues, el desistimiento, a diferencia de la renuncia a la acción, recae sobre el recurso. Ahora bien, dicho abandono genera como efecto que no haya un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto controvertido, de modo que el actor se reserva la posibilidad de poder volver a ejercitar de nuevo el recurso-acción y a reiterar la misma pretensión imprejuzgada, junto con otras, en su caso, siempre que su derecho a dicho recurso no se haya extinguido por el paso del tiempo u otras causas obstativas diferentes", en BREMOND TRIANA, L. M.: *La terminación anormal*, cit., pp. 84-90.
- 21 A juicio de QUINTANA CARRETERO, "El desistimiento es una declaración de voluntad efectuada por el demandante con la conformidad del demandado mediante la cual manifiesta su deseo de abandonar la pretensión ejercitada en el recurso contencioso-administrativo. No cabe confundirse el desistimiento con la renuncia, a la que no se refiere expresamente la Ley, en cuanto que, así como aquél comporta un abandono del ejercicio de la pretensión en un procedimiento determinado, ésta supone una dejación del derecho. Por eso el desistimiento, en principio, no produce efectos materiales de cosa juzgada, y no se impide que el demandante pueda volver a instar la continuación del procedimiento, antes bien, está expresamente prevista esta posibilidad en el artículo 74.7 de la LJCA, al que luego se aludirá. Además, el desistimiento no adquiere eficacia procesal en cuanto acto de la parte, sino en cuanto acto judicial. El escrito de desistimiento presentado por la parte no pone fin al proceso por sí solo, siendo preciso aguardar hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial que, aceptándolo, ponga fin a la tramitación. Es más, el órgano judicial ni siquiera se encuentra vinculado por la pretensión de desistimiento, pudiendo rechazarla y continuar el procedimiento, lo que se produce, incluso, en los procesos ligados de forma más estricta al principio dispositivo, puesto que, junto al interés de la parte que pretende desistir, pueden existir intereses del resto de las partes que el órgano judicial puede considerar dignos de atención a efectos de continuar adelante (STC 89/2011, de 6 de junio). El artículo 74 dispone una regulación completa del desistimiento, estableciendo sus requisitos subjetivos, objetivos y de actividad, en la más pura técnica procesalista, con determinación del procedimiento y de sus efectos, por lo que tal regulación completa es incompatible con el régimen supletorio de la LEC (STS de 1 de enero de 2004, rec. 7296/2001)", en

procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia. En caso contrario, o si se apreciare daño para el interés público²², se informará al órgano jurisdiccional para que resuelva lo que corresponda²³. Evidentemente, cabe la posibilidad de que fueren varios los recurrentes, en cuyo caso “el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido”²⁴.

Cuando el desistimiento provenga de la Administración pública, deberá presentarse testimonio del acuerdo adoptado –de acuerdo con la legalidad vigente– por el órgano competente²⁵.

Igualmente, cabe que el demandado se allane²⁶ siempre y cuando se hubieran satisfecho las exigencias del artículo 74.2 de la Ley 29/1998. Una vez haya tenido lugar el allanamiento²⁷, el órgano jurisdiccional dictará, sin más trámites, sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, a excepción de que ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico²⁸, en cuyo caso, comunicará

QUINTANA CARRETERO, J.P.: *Prontuario de Derecho administrativo y contencioso-administrativo para abogados*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2016, pp. 1347-1348.

- 22 En relación a la posibilidad de rechazar razonadamente el desistimiento cuando se aprecien daños para el interés público, *vid.* la sentencia número 806/2003, de 7 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- 23 Apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 74 de la Ley 29/1998.
- 24 Apartado 5 del artículo 74 de la Ley 29/1998.
- 25 Final del apartado 2 del artículo 74 de la Ley 29/1998.
Y termina el artículo 74 de la Ley 29/1998 indicando que “(...) 6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas. 7. Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación. 8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el Secretario judicial sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia”.
- 26 “De todos los modos de terminación anormal, el allanamiento ha sido el que, aparentemente, menos cambios ha sufrido en la LJ98 respecto de la regulación anterior. Como hecho demostrativo de esa afirmación diré que las nuevas previsiones no han sido objeto de enmienda alguna a lo largo del trámite parlamentario. Tampoco ha merecido demasiada atención en los informes y dictámenes previos del CGPJ o del Consejo de Estado, ni en los comentarios de la doctrina hasta el momento. Por otro lado, en el aspecto omisivo, el legislador ha renunciado a incorporar alguno de los criterios jurisprudenciales que aclararon o matizaron procesal civil posterior sí hace, como por ejemplo el allanamiento parcial objetivo. Partimos pues, de una situación de inercia o de conformismo con la normativa dada que sólo puede basarse en la presupuesta suficiencia de aquella regulación. En tales condiciones, es difícil acometer un estudio exhaustivo del artículo 75 LJ98 sin incurrir en la repetición de las críticas que ya apunté en el capítulo primero. No obstante esa dificultad inicial, en las próximas páginas intentaré, como es la intención principal de este libro, acotar los problemas subsistentes, entrar en su estudio crítico y, en su caso, proponer soluciones”, en BREMOND TRIANA, L. M.: *La terminación anormal*, cit., pp. 211-212.
- 27 “El allanamiento es una declaración de voluntad efectuada por el demandado mediante la cual manifiesta su conformidad con la pretensión del demandante en el proceso contencioso-administrativo. Más que semejante al desistimiento, el allanamiento se parece a la renuncia, en tanto en cuanto que va a provocar una resolución judicial que produce todos los efectos de la cosa juzgada”, en QUINTANA CARRETERO, J.P.: *Prontuario de Derecho*, cit., p. 1349.
- 28 “Habiéndose allanado la parte demandada a las pretensiones de la actora, según acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2012, procede estimar tales pretensiones al no suponer ello infracción

a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las escuchará por plazo común de diez días, dictando después la sentencia que considere ajustada a Derecho. En el caso de que fueren varios los demandados, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no se hubiesen allanado. Tal y como se explicaba en relación al desistimiento, cabe la posibilidad de que fueren varios los demandados, en cuyo caso "el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado"²⁹.

Cabe también, en tercer lugar, que si presentado recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconoce totalmente³⁰ en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional, cuando la Administración no lo hubiere hecho. El letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el órgano jurisdiccional dictará auto en el que declarará finalizado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último supuesto dictará sentencia ajustada a Derecho³¹.

Finalmente, en los procedimientos en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de parte, formuladas la demanda y la contestación³², podrá someter a la valoración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que sirva para terminar el conflicto, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en concreto, cuando trate sobre una estimación de cantidad³³.

Permítasenos a este respecto un pequeño excurso. La limitación de materias que se viene de apuntar ha sido enarbolada en multitud de ocasiones para destacar las dificultades de la práctica del procedimiento mediador³⁴ en un ámbito como el

manifiesta del ordenamiento jurídico (artículo 75.2 de la Ley Jurisdiccional)", en STS 1999/2013, de 8 de marzo.

29 Artículo 75 de la Ley 29/1998.

De interés en la materia, auto 18 enero 2018 del Tribunal Supremo.

30 De interés al respecto, *vid.* la sentencia número 759/2003, de 20 junio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

31 Artículo 76 de la Ley 28/1998.

Para el debate, *vid.* STS 2470/2016, de 18 de noviembre.

32 "El uso del silencio lleva a numerosos pleitos sin respuesta que podrían solventarse con una negociación simple, siendo a la vista de las armas de las partes (alegatos de demanda y contestación y pruebas aportadas) cuando se abre el espacio negociador. En cambio tras las pruebas y particularmente de las pericias judiciales se refuerza o debilita notablemente la posición de las partes con lo que la resistencia al procedimiento de mediación es mayor por las partes", en CHAVES GARCÍA, J. R.: "La mediación en el ámbito contencioso-administrativo local y sanitaria", *Poder Judicial*, 2017.

33 Párrafo primero del artículo 77.1 de la Ley 29/1998.

34 También de otras formulaciones ADR.

que ahora interesa³⁵. No se negará aquí que, como afirma BREMOND TRIANA, la “(...) regulación del artículo 77³⁶ LJ98 es una muestra patente de como el voluntarismo del legislador choca con la terca realidad de la praxis procesal cotidiana de modo que, al final, la previsión normativa deviene casi inútil por su escasísima utilización”³⁷. Con todo, a nuestro juicio, más allá de la evidente existencia de una multitud de espacios en los que resulta complejo llegar a acuerdos, “(...) ello no implica necesariamente que sea impracticable, sino que deben individualizarse aquellas áreas o supuestos en los que existe un espacio para la negociación entre las partes y, en consecuencia, sea más factible la utilización del procedimiento de mediación”³⁸.

Volviendo al hilo principal, los representantes de las Administraciones públicas demandadas precisarán la autorización oportuna para la transacción, de conformidad con las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos³⁹.

Sobre lo que se viene de señalar, se hace preciso subrayar que, en primer lugar, la tentativa de conciliación⁴⁰ no suspenderá el curso de las actuaciones, –a excepción

35 “Éste es uno de los puntos normalmente utilizados (junto con el principio de legalidad) para cuestionar la posibilidad de transar en esta jurisdicción. La Ley se limita a decir que es posible hacerlo ‘sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad’. Mi experiencia me demuestra que incluso en el ámbito del procedimiento sancionador es posible llegar a acuerdos, por ejemplo rebajando la sanción al mínimo legal, sin que, por tanto, sufra el principio de legalidad. En cualquier caso, creo que no debe existir cuestión en que en fase de ejecución de sentencia no existe límite alguno a la transacción y que el esgrimido respeto del principio de legalidad queda muy debilitado como excusa en todos aquellos supuestos en los que la resolución impugnada es el silencio administrativo. Mi experiencia personal indica que más del 80% de las demandas de responsabilidad patrimonial lo son contra desestimaciones presuntas, con lo que difícilmente habrá aquí límites a la transacción”, en ROJAS POZO, C., “La mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa”, en AA.VV.: *Claves de la especialidad del proceso contencioso-administrativo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, pp. 264-265.

Igualmente, de interés sobre la materia, *vid.*, MIGUEZ MACHO, L.: “Autotutela administrativa y tutela judicial efectiva: nuevas perspectivas para el proceso contencioso-administrativo”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 38, 2015, p. 25.

36 De interés, auto 3 abril 2001 del Tribunal Supremo.

37 BREMOND TRIANA, L. M.: *La terminación anormal*, cit., pp. 324-325.

38 GONZÁLEZ-MORO, MÉNDEZ, A.: “La mediación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa”, en AA.VV.: *La mediación a examen: experiencias innovadoras y pluralidad de enfoques* (coord. por R. CASTILLEJO MANZANARES), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2016, pp. 148-149.

39 “Estamos ante una barrera clásica a la mediación, negociación u otras técnicas encaminada a decidir sobre los intereses públicos. La misma ha sido aplicada de forma inflexible por parte de las administraciones públicas y por sus letrados. Además, en su interpretación, ha de tenerse que no la suple el poder notarial para pleitos que faculta para transigir al letrado o abogado de la administración, sino ‘que la delegación de competencias tiene un ámbito subjetivo circunscrito a los concejales o a la Junta de Gobierno’ (STSJ Castilla y León de 30 de Diciembre de 2013, rec. 776/2012). Eso sí, dado que tal autorización se impone para ‘llevar a efecto la transacción’, nada impide que se acometa el procedimiento de mediación y sujeto lo pactado a la condición suspensiva de la ulterior ratificación o autorización por la administración implicada, que en el ámbito local o sanitario vendrá dado por sus órganos de gobierno según sus respectivas competencias. En esta materia, nada impide que cada administración, bajo su potestad de autoorganización regule las condiciones y efectos de tal autorización por la administración bajo su potestad de autoorganización regule las condiciones y efectos de tal autorización y lo que es más importante, podría establecerse una reglamentación que facultase u otorgase implícitamente la autorización para la mediación y sus resultados en ámbitos materiales concretos o con limitaciones de cuantía”, en CHAVES GARCÍA, J. R.: “La mediación en el ámbito”, cit.

40 De interés, véase al respecto, GIL IBÁÑEZ, J. L.: “Arbitraje y conciliación en los tribunales Europeos”, en AA.VV.: *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la Administración de Justicia*

de que todas las partes personadas lo solicitaran—, y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia. Además, en segundo lugar, si las partes alcanzaran un acuerdo que comporte la desaparición del conflicto, el órgano jurisdiccional dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera claramente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros⁴¹.

El escenario examinado permite identificar elementos de juicio más que esperanzadores desde una perspectiva filo-mediadora. Sin embargo, lo cierto es que la puesta en escena de esta clase de formulación ADR en diversos programas piloto en los últimos tiempos se ha caracterizado por alguna singularidad de relevancia con respecto al biotipo más prototípico de mediación. En este sentido, en más de una experiencia el procedimiento mediador se ha desarrollado en dependencias judiciales, con todo lo que ello comporta en relación al principio de neutralidad. Igualmente, aunque el artículo 77 hace alusión a un muy determinado momento procesal, a saber; "a una vez formuladas la demanda y la contestación", a decir verdad, en no pocas ocasiones —en la consideración de que resulta más conveniente—, la práctica forense sitúa el momento después de la formulación de las pruebas por las partes⁴².

Más allá de lo hasta ahora apuntado, lo cierto es que la peculiaridad más notable en relación a estas primeras experiencias es que en buena parte de ellas fue el juez el que desarrolló la función de mediador. Ello ha suscitado no pocas objeciones nucleadas en torno a la idea de que no se trata de un tercero ajeno al conflicto. Conviene notar al respecto que, en este contexto, si la mediación no finaliza con acuerdo, el juez va a tener conocimiento de informaciones proporcionadas por las propias partes durante el procedimiento mediador que, muy probablemente, en el legítimo desarrollo de su estrategia procesal, no habrían revelado en el proceso. En esas circunstancias, ¿es posible que la mediación sea, como se pretende, un espacio de confianza para el diálogo? Comoquiera que la relevancia de la objeción no es de orden menor, se buscan opciones para salvar las dificultades referidas, "(...) entre otras medidas asignando el conflicto a un juez o magistrado distinto del que va a resolver, o poniendo a disposición de las partes un panel de mediadores especializados (...) Otra solución que ha sido apuntada es la utilización de los secretarios judiciales para dicha labor; a semejanza del intento de conciliación laboral establecido en dichos procesos. La ampliación de las funciones de los secretarios

(coord. por MICHEZ MACHO, L. y GONZÁLEZ MORENO, B.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 67-71.

41 Artículo 77 de la Ley 29/1998.

De interés, RUIZ RISUEÑO, F.: *El Proceso Contencioso-Administrativo. Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 378 y ss.

42 BELANDO GARÍN, B.: "La mediación administrativa. Entre el Derecho a una buena Administración y la renovación de la Justicia", en AA.VV.: *Control administrativo y Justicia Administrativa* (coord. por J. AGUDO GONZÁLEZ), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2016, p. 215.

judiciales realizada a través del artículo 68 de la Ley 7/2015, de 21 de julio, permitirá sin duda esta actividad. En concreto, el nuevo artículo 456 de la LOPJ incluye ahora entre las funciones a desarrollar por los letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, la mediación⁴³.

No se puede negar aquí, que las apuntadas constituyen opciones de interés para no acabar echando mano de una variante de la mediación que no hace sino poner en jaque, entre otros, el principio de confidencialidad⁴⁴. Así pues, evidenciado el señalado marco de posibilidades en el proceso contencioso-administrativo⁴⁵, en nuestra opinión, no hay argumento que sirva –desde una perspectiva netamente mediadora– para respaldar el rol del juez como mediador⁴⁶.

En definitiva, habida cuenta de lo que se acaba de analizar, las opciones para los diversos métodos ADR resultan más que evidentes. Y ello porque, *ad maiorem* de las especificidades de la regulación prevista en la Ley 29/1998, a decir verdad, casi todos los métodos comparten un mismo ADN que posibilita, en no pocas ocasiones, una utilización prácticamente ambivalente.

43 BELANDO GARÍN, B.: “La mediación administrativa”, cit., pp. 214-215.

44 De interés: “Desde esta perspectiva, no parece apropiado que sea el juez del proceso el que lleve a cabo personalmente la mediación, sin perjuicio de que pueda invitar y animar a las partes al uso de este sistema de resolución de conflictos. Ello se enmarca dentro de lo que se viene denominando actividad premediadora, esto es, disponer favorablemente a las partes para que el litigio se resuelva por el uso de medios pacíficos y consensuados”, en GONZÁLEZ-MORO, MÉNDEZ, A.: “La mediación en el ámbito”, cit., p. 151.

45 A este respecto, *vid.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016, pp. 165 y ss.

46 Entiéndase la figura en los parámetros referidos. Así pues, no podemos sino discrepar cordialmente en relación a lo defendido en ROJAS POZO, C.: “La mediación intrajudicial”, cit., pp. 257-266. Para el debate: “El juez responsable de conducir un proceso judicial no es la persona idónea para llevar a cabo una mediación entre las partes, porque la clave del éxito de ésta está en el respeto a la confidencialidad. La tendencia natural de las partes será la de desconfiar de un mediador a quien también se encomienda la tarea de resolver de manera imperativa un conflicto. La probabilidad de que expongan sinceramente ante el juez mediador cuales son sus anhelos y preocupaciones será más remota. La función del juez mediador se verá dificultada por el riesgo de que las partes perciban que prejuzga las cuestiones jurídicas debatidas. La primera labor del juez mediador será la de generar confianza en los litigantes. La premisa fundamental es explicar con claridad a los contendientes que son libres de participar en la mediación, y que no tendrá ninguna repercusión sobre sus posibilidades de ganar el proceso la negativa a tomar parte en el procedimiento de mediación o el fracaso en la búsqueda de un acuerdo. El juez mediador procurará que sean las partes las que propongan por sí mismas la solución a sus problemas. Si decidiera en un determinado momento de las conversaciones expresar una opinión provisional sobre cuál sería la solución en Derecho al problema planteado, deberá asegurarse de que todos están de acuerdo en que así lo haga, y la expondrá de manera tal que no transmita la sensación de que se trata de un juicio definitivo. En estos casos el Juez no hace otra cosa sino revelar a las partes cuál es su visión actual de la solución que deba darse al conflicto, que puede ir cambiando a medida en que avanza el proceso. Esto permitirá a las partes, en su caso, reforzar aquellos argumentos que no hayan sido convincentes para el juez, y concentrar su esfuerzo probatorio en los hechos que este considera relevantes. Los inconvenientes de la mediación practicada por el juez que conoce del proceso pueden ser evitados si la mediación se encomienda a jueces que no tienen intervención en el proceso. Las formas en las que puede encargarse a un juez ajeno al proceso la tarea de mediar entre las partes son variadas. La figura del juez de un tribunal liberado de funciones jurisdiccionales, dedicado exclusivamente a la mediación, permite a este una especialización en las técnicas de mediación. Los casos son derivados al juez mediador por las distintas secciones del tribunal, cuando consideren que son aptos para este modo alternativo de resolución del conflicto, por iniciativa propia, consultadas las partes del proceso, o a instancias de estas. También puede encargarse la mediación a un juez de una sección distinta a la que conoce del asunto, o al juez de otro de los juzgados unipersonales existentes en el partido judicial, haciendo las previsiones oportunas en cuanto al reparto de la carga de trabajo”, en MOYA MEYER, L. H.: “Apuntes sobre la mediación”, cit., pp. 249-251.

No cabe duda de que mediación y proceso contencioso-administrativo constituyen en la actualidad un binomio de interés para el sistema de Justicia español⁴⁷, toda vez que, además, en el supuesto de la mediación vinculada con el proceso, “(...) cabe incluir tanto la mediación intrajudicial amparada por el artículo 77 LJCA, como las mediaciones producidas al margen del proceso (extraprocesales) que se traducen en la extinción de este (allanamiento, artículo 75 LJCA o el desistimiento o la renuncia a la acción contencioso-administrativa, artículo 74 LJCA) (...)”⁴⁸.

47 “(...) los ADR pueden ayudar a paliar el colapso o retraso que en el ámbito de la Administración de la Justicia se origina, y en lo que se refiere al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pueden contribuir a mejorar su funcionamiento. Hemos de tener en cuenta, que en numerosas ocasiones se produce una jurisdiccionalización de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, ante la denegación rutinaria de sus derechos en vía administrativa (...) Sería deseable optimizar el funcionamiento de las herramientas existentes, contar con una vía administrativa eficaz y garantizar un asesoramiento adecuado para el caso de que el ciudadano no vea satisfechos sus derechos en dicha vía, pudiendo acudir a la institución más adecuada en función del caso concreto para hacer valer sus pretensiones frente a la Administración, vía que no tiene por qué ser en todo caso la jurisdiccional sino que hemos de abrir camino a los diferentes ADR, entre ellos la mediación, ello requiere de cambios normativos, organizativos y culturales en nuestro ordenamiento jurídico”, en AVILÉS NAVARRO, M.: *La mediación intrajudicial*, cit., p. 187.

48 BELANDO GARÍN, B.: “La mediación administrativa”, cit., p. 209.
Se vuelve a destacar aquí, lo ya apuntado anteriormente, en tanto que, al amparo del referido artículo 77 de la Ley 29/1998, por ejemplo, caben diferentes respuestas ADR.
“En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, al igual que en otros órdenes, es evidente la confusión entre los diferentes métodos alternativos de solución de conflictos. No existe una delimitación clara entre ellos (...)”, en AVILÉS NAVARRO, M.: *La mediación intrajudicial*, cit., p. 188.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO SALGADO, C.: *La mediación en el proceso penal del menor en el sistema de Justicia español*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2017.

ALONSO SALGADO, C.: *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

AVILÉS NAVARRO, M.: *La mediación intrajudicial en el orden Contencioso-Administrativo*, Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), 2015.

BARONA VILAR, S.: *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

BARONA VILAR, S.: *MEDIACIÓN PENAL: FUNDAMENTO, FINES Y RÉGIMEN JURÍDICO*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

BELANDO GARÍN, B.: "La mediación administrativa. Entre el Derecho a una buena Administración y la renovación de la Justicia", en AA.VV.: *Control administrativo y Justicia Administrativa* (coord. por J. AGUDO GONZÁLEZ), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2016.

BELANDO GARÍN, B.: "La mediación en supuestos de responsabilidad administrativa", *Diario La Ley*, núm. 8666, 2015.

BUENO DE MATA, F.: "Mediación on-line. ¿La mediación del futuro?", en AA.VV.: *La mediación en materia de familia y derecho penal: estudios y análisis* (coord. por F. MARTÍN DÍZ), Andavira, Santiago de Compostela, 2011.

CARBALLO MARTÍNEZ, G.: "La mediación administrativa. Algunas propuestas para su implementación en el régimen jurídico administrativo y procesal", *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 29, 2013.

CARBALLO MARTÍNEZ, G.: *La Mediación Administrativa y el defensor del Pueblo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.): *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

CASTILLEJO MANZANARES, R. y ALONSO SALGADO, C.: "Una lectura restaurativa acerca de los 'códigos éticos' de la Policía: mucho más que mediación policial", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, 2018.

CASTILLEJO MANZANARES, R.: "El estatuto de la víctima y las víctimas de violencia de género", *Diario La Ley*, núm. 8884, 2016.

CASTILLEJO MANZANARES, R.: *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2010.

CHAVES GARCÍA, J. R.: "La mediación en el ámbito contencioso-administrativo local y sanitaria", *Poder Judicial*, 2017.

CHICO DE LA CÁMARA, P.: "Hacia una nueva cultura de resolución de conflictos en la esfera del Derecho Público mediante el uso de las ADR (*Alternative Dispute Resolutions*)", en AA.VV.: *Una propuesta para la introducción en nuestro sistema administrativo y tributario de medidas alternativas de resolución de conflictos* (coord. por P. CHICO DE LA CÁMARA), INAP, Madrid, 2017.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Libro blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.

CRUZ PARRA, J.A.: "La mediación policial", en AA.VV.: *Tratado de mediación en la resolución de conflictos* (coord. por A. M. LOZANO MARTÍN), Tecnos, Madrid, 2015.

DUPLÁ MARÍN, M.T. y MARRODÁN HERRERO, D.: "La mediación en los conflictos de propiedad intelectual. ¿Cómo preparar una mediación en materia de propiedad intelectual? Diez reflexiones útiles y eficaces", *Diario La Ley*, núm. 8829, 2016.

FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: "La mediación en los mecanismos de expresión del conflicto laboral. Mediación y huelga", en AA.VV.: *Tratado de mediación en la resolución de conflictos* (coord. por A. M. LOZANO MARTÍN, y G. OROZCO PARDO), Tecnos, Madrid, 2015.

FRANCO CONFORTI, O. D.: "Mediación electrónica (e-Mediación)", *Diario La Ley*, núm. 8519, 2015.

GALEOTE MUÑOZ, M.P.: "La mediación en asuntos civiles y mercantiles. La mediación concursal", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 34, 2014.

GIL IBÁÑEZ, J. L.: "Arbitraje y conciliación en los tribunales Europeos", en AA.VV.: *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la Administración de Justicia* (coord. por L. MICHEZ MACHO y B. GONZÁLEZ MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GIL ROBLES, A.: "La mediación administrativa como alternativa", *Revista del Poder Judicial*, núm. 84, 2012.

LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.: "La mediación mercantil. Especial referencia a la mediación en el marco concursal", *Diario La Ley*, núm. 8225, 2014.

LÓPEZ GARCÍA, J.: "La mediación en España. En especial, la mediación concursal", *Revista de investigación universitaria*, núm. 12, 2016.

MIGUEZ MACHO, L.: "Autotutela administrativa y tutela judicial efectiva: nuevas perspectivas para el proceso contencioso-administrativo", en AA.VV.: *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la Administración de Justicia* (coord. por: L. MIGUEZ MACHO y B. GONZÁLEZ MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

MIGUEZ MACHO, L.: "Autotutela administrativa y tutela judicial efectiva: nuevas perspectivas para el proceso contencioso-administrativo", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 38, 2015.

MOYA MEYER, L. H.: "Apuntes sobre la mediación en el proceso contencioso-administrativo", en AA.VV.: *Claves de la especialidad del proceso contencioso-administrativo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.

NOYA FERREIRO, L.: "Introducción a la mediación penal", en AA.VV.: *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil* (coord. por R. CASTILLEJO MANZANARES), Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2018.

ORTIZ HERNÁNDEZ, A.: "La mediación en el concurso de acreedores. Reflexiones y estrategias", *Diario La Ley*, núm. 8111, 2013.

PÉREZ-UGENA, M. (Dir.): *Mediación y deporte*, Dykinson, Madrid, 2015.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A.: "La mediación en el proceso penal de menores. Una perspectiva procesal", en AA.VV.: *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos. Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario* (coord. por R. CASTILLEJO MANZANARES), La Ley, Las Rozas (Madrid), 2013.

ROSA MORENO, J.: *El arbitraje administrativo*, McGraw-Hill, Madrid, 1998.

ROJAS POZO, C.: "La mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa", en AA.VV.: *Claves de la especialidad del proceso contencioso-administrativo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.

RUIZ RISUEÑO, F.: *El proceso Contencioso-Administrativo. Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

SOLETO MUÑOZ, H.: "Mediación laboral. Mediación comunitaria", en AA.VV.: *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente* (coord. por H. SOLETO MUÑOZ, y M. OTERO PARGA), Tecnos, Madrid, 2007.

VALIÑO CES, A.: "La mediación en el precurso y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto-Ley 1/2015", en AA.VV.: *Los desafíos de la justicia en la era post crisis* (coord. por A. NEIRA PENA), Atelier, Barcelona, 2016.

VARELA GÓMEZ, B.: "Mediación penal y procedimiento de menores", en AA.VV.: *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil* (coord. por R. CASTILLEJO MANZANARES), Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2018.